

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado 15 de septiembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia 1 título judicial acreditado al proceso por valor de \$120.000.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	30341826	Nombre	MARIA EVELIA CAMACHO	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454133164082723	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2015	NO APLICA	\$ 120.000,00
Total Valor						\$ 120.000,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada caldas, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	176
RADICACION:	173804089002-2014-00116-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CRISTIAN BLANDÓN ISAZA
	LEIDY BLANDÓN ISAZA (sucesores)
procesales)	
EJECUTADO:	ELSA VICTORIA RUIZ MONTES

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado mayo 27 de 2014, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó

notificar a la parte demandada por emplazamiento, designando curador ad-litem. Luego, con providencia del 11 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución; luego, en auto de septiembre 15 de 2020, se aprobó la liquidación del crédito, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la demanda y dado en garantía hipotecaria con MI 106-12268 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, cabe aclarar que la medida surtió efecto; el bien se encuentra secuestrado desde 18 de marzo de 2015, sin presentarse a la fecha avalúo para remate del bien. En consecuencia, se **ordenará** su levantamiento.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se ordena devolver el título judicial acreditado al proceso a la demandada.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por los señores **CRISTIAN BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.054.553.303)** y **LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.053.819.806)**, ambos sucesores procesales, en frente de la señora **MARIA EVELIA CAMACHO (C.C 30.341.826)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la demanda y dado en garantía hipotecaria con MI 106-12268 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se ordena devolver el título judicial acreditado al proceso a la demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 30 de marzo 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2023 03:53:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

24710427

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2023 03:53:39 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

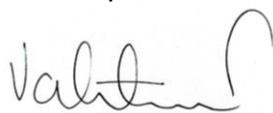
Digite el número de identificación del demandado

10545414

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0177
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: No. 173804089002-2018-00196-00
Ejecutante: WILLIAM GIRALDO RIVERA C.C.10.170.773
Ejecutada: MIRIAM YEPES REYES C.C.24.710.427
ARLEY GONGORA YEPES C.C. 1.054.545.414

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 29 de mayo de 2018, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- 1. El embargo y retención** de los dineros devengados por el demandado ARLEY GONGORA YEPES, en lo que exceda al salario mínimo legal vigente, que por concepto de contrato de prestación de servicios tiene como trabajador de la ONG POPULAR NORUEGA.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **WILLIAM GIRALDO RIVERA. (C.C. 10.170.773)**, en frente de los señores **MIRIAM YEPES REYES (C.C.24.710.427)** y **ARLEY GONGORA YEPES (C.C.1.054.545.414)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

- 1. El embargo y retención** de los dineros devengados por el demandado **ARLEY GONGORA YEPES**, en lo que exceda al salario mínimo legal vigente, que por concepto de contrato de prestación de servicios tiene como trabajador de la ONG POPULAR NORUEGA.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 de marzo 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2023 04:32:09 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

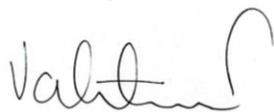
NIT

Digite el número de identificación del demandado

900679359

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0178
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: No. 173804089002-2018-00336-00
Ejecutante: PAPELES NACIONALES SA NIT.891.400.378-8
Ejecutada: DISTRIMONTES HERMANOS SAS
NIT.900.679.359
HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ
C.C. 12.200.865

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 13 de agosto de 2018, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- 1. El embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en la entidad bancaria, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO FALABELLA, cuyo titular corresponda a DISTRIMONTES HERMANOS SAS

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

NIT.900.679.359-8 y/o HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ C.C.
12.200.865.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente
proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial
de la empresa **PAPELES NACIONALES S.A (NIT.891.400.378-8)**, en frente de la
empresa **DISTRIMONTES HERMANOS SAS (NIT.900.679.359)** y el señor
HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ (C.C.12.200.865), teniendo en
cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

- 1. El embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener a
cualquier título en la entidad bancaria, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA,
BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AV
VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO
CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO
FALABELLA, cuyo titular corresponda a DISTRIMONTES HERMANOS SAS
NIT.900.679.359-8 y/o HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ C.C.
12.200.865.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las
anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 de marzo 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.34.4
Fecha: 10/03/2023 04:56:42 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1128444345

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0179
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: No. 173804089002-2018-00489-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
C.C.3.132.454
Ejecutada: YENIFFER MARCELA LEGARDA GOMEZ
C.C. 1.128.444.345

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 06 de noviembre de 2018, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- 1. El embargo y retención** preventiva de un vehículo automotor motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT100, modelo 2017 de placas KDB31, de propiedad de la demandada YENIFFER MARCELA LEGARDA GOMEZ. Medida inscrita debidamente. A la fecha no se ha perfeccionado el despacho comisorio mediante el cual se solicitó la aprehensión del vehículo.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN (C.C.3.132.454)**, en frente de la **señora YENIFFER MARCELA LEGARDA GOMEZ (C.C.1.128.444.345)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

- 1. El embargo y retención** preventiva de un vehículo automotor motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT100, modelo 2017 de placas KDB31, de propiedad de la demandada YENIFFER MARCELA LEGARDA GOMEZ. Medida inscrita debidamente. A la fecha no se ha perfeccionado el despacho comisorio mediante el cual se solicitó la aprehensión del vehículo.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 de marzo 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el presente proceso se evidenció que el mismo la apoderada de la parte ejecutante allegó el 13 de mayo de 2021 soportes de la notificación de los demandados, y a la fecha el despacho no había adelantado actuación alguna frente al proceso.

Se tiene entonces que mediante auto N° 239 de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados de manera personal, en virtud al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo físico certificado), el día 10 de mayo de 2021. Se tiene que;

1. Los demandados YESENIA VARON CONTRERAS y CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ, en mayo 10 de 2021, fueron notificados de manera personal, surtiéndose la misma el 12 de mayo del mismo año; dentro del término de traslado, los demandados no ejercieron el derecho a la contradicción y defensa, guardaron silencio.

Notificación surtida: 12 de mayo de 2021

Términos para pagar (5 días): 13, 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021.

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2021.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos 21 judiciales acreditados al proceso, por valor de \$7.024.368.81



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0174
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2021-00144-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Demandados: YESENIA VARON CONTRERAS C.C. 1.054.557.776
CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ C.C.1.022.325.044

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 239 de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo certificado físico), los ejecutados no realizaron ninguna manifestación frente a la demanda, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de enero de 2020.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Código de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992.
- c. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de febrero de 2020.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Código de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992
- e. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de marzo de 2020.
- f. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Código de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992
- g. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de abril de 2020.

- h. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992
- i. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de mayo de 2020.
- j. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992.
- k. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de junio de 2020.
- l. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992
- m. Por la suma de \$296.992, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 05 de julio de 2020.
- n. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo, sobre la suma de \$296.992

Se aclara que una vez revisado el plenario, se evidencia que el auto que libra mandamiento de pago, por error involuntario del despacho se omitió reconocer los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, los cuales fueron solicitados por la parte ejecutante en el líbello de la demanda. Así las cosas, esta juzgadora facultada para sanear el presente trámite dispone reconocer los intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas desde su causación hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la

demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 29 de abril de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de abril de 2021, en frente a los señores **YESENIA VARON CONTRERAS (c.c. 1.054.557.776)** y **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ (c.c. 1.022.325.044)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 de marzo 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el presente proceso se evidenció que en el mismo el apoderado de la parte ejecutante allegó el 05 de mayo de 2022 soportes de la notificación de la demandada, y a la fecha el despacho no había adelantado actuación alguna frente al proceso.

Se tiene entonces que mediante auto N° 673 de fecha 25 de octubre 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo físico certificado), el día 30 de abril de 2022. Se tiene que;

1. La demandada MARISOL PARGA TRIANA, en abril 30 de 2022, fue notificada de manera personal, surtiéndose la misma el 03 de mayo del mismo año; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 03 de mayo de 2022

Términos para pagar (5 días): 04, 05, 06, 09 y 10 de mayo de 2021.

Términos para excepcionar (10 días): 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo de 2021.

La medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado MI.106-21712, fue efectiva, anotación N°.10 de fecha 26/10/2021. Diligencia de secuestro realizada 29/03/2022 Acta N°.012.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/03/2023 10:42:06 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
30385456

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0175
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2021-00373-00
Demandante: OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA
C.C. 30.385.456
Demandado: MARISOL PARGA TRIANA (C.C. 30.385.456)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 673 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo certificado físico), la ejecutada no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 5.820.460) por concepto de capital incoado en el pagaré 1302, correspondiente a las siguientes cuotas vencidas:

- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de abril 2020, por la suma RESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de mayo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de junio de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de julio de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de agosto de 2020 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de septiembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).

- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de octubre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de noviembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de diciembre de 2020 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de enero de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de febrero de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de marzo de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de abril de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de mayo de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de junio de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de julio de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de agosto de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de septiembre de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).
- Saldo correspondiente a la cuota de 16 de octubre de 2021 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 306.340).

2. Por valor de los intereses por mora a la tasa máxima legal establecida y hasta que se verifique el pago total de cada una de las obligaciones por instalamentos vencidas, esto es, desde el 17 de abril de 2020; desde el 17 de mayo de 2020; desde el 17 de junio de 2020; desde el 17 de julio de 2020; desde el 17 de agosto de 2020; desde el 17 de septiembre de 2020; desde el 17 de octubre de 2020; desde el 17 de

noviembre de 2020; desde el 17 de diciembre de 2020; desde el 17 de enero de 2021; desde el 17 de febrero de 2021; desde el 17 de marzo de 2021; desde el 17 de abril de 2021 y desde el 17 de mayo de 2021; desde el 17 de junio de 2021; desde el 17 de julio de 2021; desde el 17 de agosto de 2021; desde el 17 de septiembre de 2021 y desde el 17 de octubre de 2021.

3. Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.225.348.) por concepto de capital acelerado.
 - Por valor de los intereses por mora a la tasa máxima legal establecida y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a partir del 20 de octubre de 2021, en lo que corresponde al saldo de la obligación no vencido pero exigible.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 25 de octubre de 2021 junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, tal y como se

dispuso en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de octubre de 2021, en frente a la señora **MARISOL PARGA TRIANA (c.c. 30.385.456)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 353.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 de marzo 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, ha omitido presentar al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA PARRA CARDONA. C.C.No.46642704
DEMANDADO:	ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN. C.C.No.1054549686
RADICADO No.:	173804089002-2021-00385-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **MARÍA MAGDALENA PARRA CARDONA. (C.C.46.642.704)**, en contra del señor **ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN (C.C.1.054.549.686)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 030 13 de marzo de 2023